

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. 13 JUL 2020

1. Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el pagador del demandado (fl.60), para los fines legales pertinentes.

2. Para todos los efectos legales pertinentes téngase que en el tiempo de traslado concedido en el ordinal cuarto del auto calendado 18 de diciembre de 2019 (fl.57), la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago, en consecuencia de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

2.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

2.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

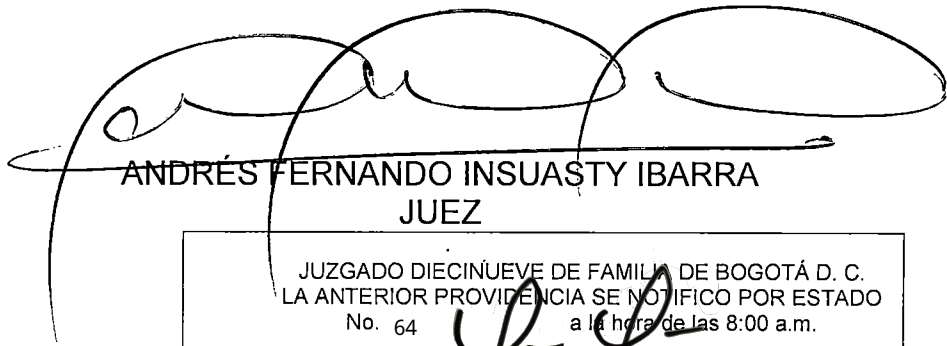
2.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE

2.5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo.

Notifíquese,

M



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 64 a la hora de las 8:00 a.m.
14/julio/2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.